



ASOCIACIÓN GALLEGA DE
EMPRESAS OPERADORAS



AL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL TESORO Y DE LA CONSELLERÍA DE FACENDA E ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

D. DAVID CABAÑÓ FERNÁNDEZ

En A Coruña, a 12 de julio de 2024

Estimado Secretario General:

Nos dirigimos como representantes máximos de las dos Asociaciones que aglutinan la práctica totalidad de los pequeños y medianos empresarios que componen el sector del juego privado en Galicia en sus distintos subsectores: casinos, bingos, Salones de Juegos, Apuestas y Operadores de hostelería.

Ambas asociaciones actuamos conjuntamente ante esta situación, a fin de trasladarles los graves problemas que tiene el sector en Galicia, como consecuencia de algunos aspectos de la reciente Ley 3/2023, de 4 de julio, reguladora de los Juegos de Galicia (en adelante, la "Ley del Juego"), que han venido a precarizar el negocio hasta poner en peligro la sostenibilidad del mismo, negocio que desde el año 1985 ha venido funcionando sin problema alguno con un desarrollo normativo consensuado con los agentes implicados.

El objetivo de esta carta es solicitarles llevar a cabo con urgencia una reunión de trabajo técnica, operativa y jurídica que permita exponerles esta problemática de tanta gravedad para todas las empresas operadoras en Galicia, y en definitiva plantearles la necesidad de un previo desarrollo reglamentario para la aplicación de la Ley y, en su caso, las soluciones provisionales a los problemas que requieren de una urgente solución a fin de minimizar, en lo posible, el impacto económico que está teniendo la Ley del Juego especialmente entre las medianas y pequeñas empresas.

Estos problemas son los siguientes, que pretendemos tratar con ustedes:

a) Extinción unilateral, en cualquier momento y sin causa justificada, de la AIL (Autorización de Instalación y Localización) por parte del titular del establecimiento de hostelería, independientemente del plazo de duración vigente de la misma, que ha sido pactado entre el titular del establecimiento de hostelería y la empresa operadora, y al margen de los requisitos exigidos por el vigente Reglamento de máquinas. No puede sostenerse una lectura incorrecta del artículo 14.7 de la Ley para concluir que, por un mero comunicado del titular del local, sin justificación alguna, la AIL se extinga. El artículo 14.7 precisa aprobar un previo desarrollo reglamentario¹ en el que, entre otros aspectos, se determinen los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo la extinción de la AIL. Hasta entonces, aplican los artículos 53 y concordantes del actual Reglamento de máquinas recreativas y de azar,

¹ "Sin perjuicio de otras causas de extinción **que podrán establecerse reglamentariamente...**", "cese de la actividad que constituya el objeto de las mismas **sin causa justificada...**"² (el propio artículo apunta a la necesidad de un previo desarrollo reglamentario en el que entre otros aspectos se concrete el concepto jurídico indeterminado de "causas justificadas")



ASOCIACIÓN GALEGA DE
EMPRESAS OPERADORAS



reforzado por la Disposición transitoria segunda de la Ley. en cualquier caso, debe existir siempre un plazo mínimo de vigencia de la AIL que de seguridad jurídica.

b) Dos máquinas de juego tipo B en el mismo establecimiento de hostelería y operadas por distinto operador. La posibilidad de instalar dos máquinas recreativas de tipo "B" en establecimientos de hostelería, unido al hecho de que se interprete que el artículo 14.7 de la Ley es de aplicación directa (sin necesidad de previo desarrollo reglamentario) en el sentido de que el titular del establecimiento. La Ley no contempla que puedan coexistir dos operadores distintos. Lo que se contempla es que existan un máximo de dos máquinas de juego, es una mera interpretación de la ley que aboca, en la práctica, a la retirada de la primera máquina del anterior operador, como se puede comprobar en la realidad.

c) Bajas temporales de la autorización de explotación (AE) de máquinas de tipo "B". La suspensión provisional de las AEs (las llamadas "bajas temporales") regulada en el art.43 y concordantes del actual Reglamento de máquinas recreativas y de azar es fundamental para la propia operativa de las empresas operadoras. La Disposición Transitoria 7ª, en su redacción inicial, obligó a que todas aquellas máquinas de juego que cuentan con AIL, es decir, permiso para instalarse en un local, que no estén instaladas realmente el 6 de octubre de 2024 se extinguirían automáticamente llegada esta fecha. Advertida por parte del regulador la gravedad de esta medida para el sector, se añadió en la Ley de acompañamiento un párrafo tercero a esta DT 7ª. Entendemos que es un error que está ocasionando problemas al operador y que es perfectamente subsanable, como trasladaremos en la reunión que les proponemos.

d) Autorizaciones de explotación de máquinas "B especial" de instalación exclusiva en establecimientos de juego. La consecuencia de la regulación de la "Ley de Juego" como les explicaremos más detalladamente en la reunión, es que las empresas operadoras que explotan establecimientos de juego no pueden acceder a nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B especial" para instalarlas, por ejemplo, en un salón de juego, y ello a pesar de que la autorización de instalación del salón expedida por la Xunta contemple el derecho de la empresa operadora a instalar un número mayor de estas máquinas del que realmente tiene instaladas. Esto también tendría una fácil solución, que les trasladaremos en la próxima reunión.

Somos conscientes que estamos en verano y que las fechas no son las mejores, pero, atendiendo a la gravedad de la situación, les rogamos que atiendan nuestra petición y podamos reunirnos antes del final del mes en curso.

Muchas gracias y quedamos a la espera de sus noticias.

Atentamente,

Fdo: Víctor Mato

Presidente
AGEO

Fdo.: Javier García de los Reyes-García

Secretario General
ASEJUGA